

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE
LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L., quien concurre con TBF ESPACIOS VERDES, S.L. en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada, en fecha 5 de diciembre de 2025, correspondiente al expediente 2025/SVA/000390, relativo al contrato de "*Servicio de limpieza viaria y recogida de muebles, enseres y voluminosos y conservación y mejora de zonas verdes municipales en la Junta de Distrito Loranca-Nuevo Versalles-Parque Miraflores*", licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En fecha 7 de abril de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 6 de abril en la Plataforma de Contratos de Sector Público (PCSP) la licitación del contrato de "*Servicio de limpieza viaria y recogida de muebles, enseres y voluminosos y conservación y mejora de zonas verdes municipales en la Junta de Distrito Loranca-Nuevo Versalles-Parque Miraflores*", a adjudicar por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 14.401.353,07 euros y dispone de un plazo de ejecución de 3 años con posibilidad de prórrogas, año a año, por un periodo máximo de dos, siendo la duración total, incluida las prórrogas de 5 años.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. – El 15 de enero de 2026, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, y el mismo día en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L., quien concurre con TBF ESPACIOS VERDES, S.L. en compromiso de UTE, (ASCAN-TBF) de fecha 14 de enero de 2026 contra el Acuerdo de adjudicación del citado contrato a la UTE AUDECA, S.L.U.- LICUAS, S.A.

Ese mismo día, tiene lugar una segunda entrada con el mismo texto de recurso Ref: 05/137917.9/26 y sobre la misma cuestión, firmado por la representación de la empresa ASCAN. El escrito se interpone en nombre y representación de las empresas que concurren en UTE ASCAN-TBF, y al no estar firmado el escrito por el representante de esta última, y constando la doble presentación que se ha indicado, se les requirió para que aclarasen el recurso a conocer, ambos idénticos. El 22 de enero de 2026 se comunica el desistimiento respecto del recurso presentado con Ref: 05/137917.9/26 atendiendo a que consta presentado otro recurso por el mismo motivo.

Tercero. - El 23 de enero de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo de este Tribunal de 28 de noviembre de 2024 sobre el

mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso

Tercero. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. a) de la LCSP.

Cuarto. – Un análisis especial requiere analizar el plazo de interposición de recurso y que el órgano de contratación, en su escrito argumenta que es extemporáneo atendiendo a que, el acuerdo de adjudicación es adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada el 5 de diciembre de 2025.

La publicación del anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), y la notificación de la adjudicación a las empresas licitadoras se produce el día 11 de diciembre de 2025, por lo que el recurso especial, presentado el

día 14 de enero de 2026 es extemporáneo al haberse interpuesto una vez transcurrido los 15 días hábiles para interponerlo conforme el artículo 50 de la LCSP.

El recurrente indica en su recurso que se interpone dentro del plazo legal de 15 días hábiles, computado desde la notificación válida del acuerdo de adjudicación previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Tal y como alega el órgano de contratación, la fecha de publicación del anuncio de adjudicación y la del envío de la notificación de la adjudicación a los licitadores es el 11 de diciembre de 2025, en concreto y para el licitador UTE ASCAN SERVICIOS URBANOS SL - TBF ESPACIOS VERDES, S.L. se realiza el día indicado a las 10:36 horas, por lo que el plazo de interposición del recurso finalizaba el 5 de enero de 2026, por lo que habiéndose presentado el recurso el 15 de enero de 2026, el mismo es extemporáneo.

Conforme al artículo 50.1. d) de la LCSP:

...1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

Y la D.A.15 dispone

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica, regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Comprobado por el Tribunal lo alegado por el Órgano de contratación y habiendo constatado que el recurso interpuesto por la recurrente es extemporáneo, procede la inadmisión del mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASCAN SERVICIOS URBANOS, S.L., quien concurre con TBF ESPACIOS VERDES, S.L. en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada, en fecha 5 de diciembre de 2025, correspondiente al expediente 2025/SVA/000390, relativo al contrato de "*Servicio de limpieza viaria y recogida de muebles, enseres y voluminosos y conservación y mejora de zonas verdes*

municipales en la Junta de Distrito Loranca-Nuevo Versalles-Parque Miraflores", por ser extemporáneo.

Segundo. - Declarar que se no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL